



EXPEDIENTE Nº 120/2014

RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

En Madrid, a 24 de octubre de 2014, en el expediente disciplinario número 120/2014, seguido contra D. X, en su calidad de exPresidente de la FEB, y D. Y, en su calidad de exTesorero de la FEB, el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ha adoptado, por unanimidad y sin la presencia de los miembros de este Tribunal que han intervenido como Instructor y Secretario en el citado expediente, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes con relación a la FEB, en el que se pone de manifiesto *“la comisión de presuntas irregularidades en la gestión económica de la citada Federación por parte de su Presidente. Todo ello, a los efectos de que por parte de ese órgano se determine la procedencia de actuar conforme a lo previsto en el artículo 84.l.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva”*.

En el expediente remitido a este Tribunal, consta informe de la Subdirección General de Inspección del Consejo Superior de Deportes, elaborado sobre la base de la auditoría de las cuentas anuales de la FEB, en la que en el apartado de conclusiones, se especifican las irregularidades detectadas.

SEGUNDO.- Elevada consulta a la Abogacía del Estado por parte de la Directora General de Deportes, sobre la posibilidad de incoación de expediente disciplinario deportivo a personas que ya no ocupan puestos o cargos en una Federación, como es el caso del Sr. X y del Sr. Y, por la Abogacía del Estado se informa que sí cabe exigir tal responsabilidad disciplinaria contra directivos de federaciones deportivas que hubieran cesado en sus cargos.

TERCERO.- El 6 de junio de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte adopta acuerdo de incoación de expediente disciplinario contra D. X y D. Y, quienes habían

sido Presidente y Tesorero, respectivamente, de la FEB, para determinar en su caso, la posible responsabilidad en que hubieren podido incurrir, nombrándose Instructor y Secretario del expediente. Tal acuerdo de incoación fue notificado a los interesados el 25 de junio de 2014 (D. Y) y el 8 de julio de 2014 (D. X) concediéndoseles plazo para formular alegaciones y proponer la prueba que estimaran oportuna.

Los hechos consignados en el escrito de incoación, que prácticamente reproducen las conclusiones contenidas en el informe de la Subdirección General de Inspección del Consejo Superior de Deportes, citado en el antecedente de hecho primero, son los siguientes:

1- No ha sido acreditada la relación con la actividad federativa de los gastos facturados por B. 11 – Algo nuevo en B., E. S. y los vinculados a D. Y, administrador solidario de ambas entidades y actual Tesorero de la FEB. Del mismo modo, no han sido aportados por la FEB los informes emitidos ni documentación complementaria alguna relacionada con la prestación de servicios de asesoramiento por parte de los proveedores B. 11 – Algo nuevo en B. y E. S. En ambos casos estaríamos ante una mala utilización de los recursos federativos por un importe no inferior a 37.000 euros, de los que 26.826,79 euros habrían sido además utilizados para justificar las subvenciones de los años 2011 y 2012.

2- No han sido aportadas por la FEB pruebas de la existencia de informes emitidos ni de documentación complementaria alguna relacionada con la prestación de servicios jurídicos por parte de F. P. C. Como gran parte de estos gastos han sido financiados con subvenciones públicas, no queda claro el cumplimiento de la finalidad y la realización de la actividad para la que fueron concedidas por un importe no inferior a 290.804,43 euros. En este importe se incluyen 88.945,10 euros justificados en 2008 por la factura 250/08, 48.256,00 euros de la factura 73/2008 y 150.000,00 euros de la factura M21/2009.

Como ya se ha expuesto en el cuerpo de este informe, existen dudas en cuanto a qué ha pasado con la diferencia entre lo facturado a la FEB por F. P. C., por un importe total de al menos 330.309,87 euros, según se recoge en el dossier aportado por la propia Federación, y lo que D. A reconoce como servicios realmente prestados a la FEB que estarían en una cifra cercana a los 30.000 euros según su propia manifestación en la reunión de 19 de noviembre de 2013.

No quedan claras, por tanto, las operaciones facturadas por F. P. C. por su intervención en los procedimientos judiciales en representación de la FEB, destacando especialmente los siguientes:

- La factura M21/2009, de 150.000 euros, emitida por F. P. C., fue utilizada por la FEB en la justificación de una subvención del CSD, lo que supuso el inicio de un procedimiento de reintegro parcial de la subvención concedida. Adicionalmente, el pago de dicha factura fue justificado, previa solicitud de esta Subdirección, mediante un documento de cancelación de deuda aparentemente firmado por D. A como representante de la empresa emisora de factura que, con posterioridad, este manifestó que no había visto nunca.
- La factura 250/08, de fecha 1 de octubre de 2008, de 91.226,89 euros, emitida por F. P. C. en la FEB que ha sido utilizada por ésta para justificar la subvención concedida en 2008 por el CSD por un importe de 88.945,10 euros, incluye servicios prestados y cobrados por P.-L. A. de 30.000 euros como puede verse en la factura 08/0981 de P.-L. A. de 26 de septiembre de 2008, pero mientras que P.-L. corrigió posteriormente la valoración inicial, F. P. C. la mantiene, lo que plantea la duda sobre qué ha sucedido con la diferencia.
- La factura 73/2008, de 27 de marzo de 2008, de 48.256,00 euros, emitida por F. P. C., que ha sido utilizada en su totalidad para justificar la subvención concedida por el CSD en 2008, incluye los honorarios del abogado D. B por su intervención en el procedimiento, sin que se haya podido determinar la cantidad por él percibida.

Por último, la relación entre F. P. C. y P.-L. A. está llena de movimientos de emisión y rectificación de facturas que no han sido debidamente explicados. Esto unido a la ausencia de informes emitidos por los trabajos realizados y la ausencia de documentación acreditativa de la intervención en los procedimientos, dan como resultado una notable falta de definición de la relación profesional entre ambas empresas.

- 3- La FEB no ha aportado informes ni documentación acreditativa alguna de los trabajos realizados por P.-L. A. a pesar del elevado coste que ha supuesto esa representación legal para la FEB e indirectamente para el erario público. Según documentación aportada al auditor por el despacho de abogados, el importe total facturado a la FEB durante el período 2008-2013 ascendió a 367.680,08 euros, de los que permanecen todavía pendientes de cobro 101.048,98 euros.
- 4- Teniendo en cuenta que el pago de la factura M21/2009 emitida por F. P. C. nunca llegó a producirse, como reconoce la propia FEB en escrito de 5 de

diciembre de 2013, y puesto que el Sr. A como firmante del mismo manifiesta no haberlo visto nunca y que él no lo ha realizado, podríamos estar ante un caso de manipulación y, por tanto, de falsedad documental, con las implicaciones de tipo penal que pudiesen derivarse de este hecho.

De la misma manera, como consecuencia de todo lo anterior, se aprecia un evidente menoscabo de la Hacienda Pública puesto que los gastos en que ha incurrido la FEB han sido utilizados en gran medida para la justificación de subvenciones públicas.

Podrían a su vez derivarse de contingencias de tipo fiscal, puesto que con tanta emisión y cancelación de facturas, no quedan claras las bases imponibles resultantes ni, por lo tanto, las cantidades liquidadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en concepto de IVA.

Por tanto, se trataría de determinar las responsabilidades derivadas de los hechos mencionados, que en caso de confirmarse deberían recaer en las personas que han ostentado la representación de las empresas intervinientes en las diferentes operaciones realizadas.

- 5- Se incumple el Código de Buen Gobierno en el apartado de relaciones con terceros puesto que, por un lado, se vulnera el criterio de actuación establecido en el apartado III ya que la FEB no solicitó tres ofertas en la contratación con F. P. C. y P.-L. A. aunque se trataba de prestaciones de servicios de consultoría o asistencia técnica por importe superior a 12.000 euros anuales y, por otro, porque D. Y, miembro de la Junta Directiva y Tesorero hasta su dimisión el 31 de marzo de 2014, no suministró información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con entidades que tienen vínculos con la FEB como B. 11 – Algo nuevo en B., S.L. y E. S., S.L., de las que es administrador.
- 6- Por la incorrecta utilización de los fondos de la FEB por parte del Presidente, del Tesorero y demás miembros de los órganos de gobierno y con independencia de si se ha producido o no su dimisión con fecha 31 de marzo de 2014, se incurriría en los supuestos tipificados en los artículos 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

CUARTO.- El 11 de julio de 2014 tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, escrito de alegaciones de D. Y, acompañado de diversa documentación, en el que -en síntesis- reconoce que prestó servicios para la FEB mediante un acuerdo verbal, no existiendo contrato alguno y que fue pactada también verbalmente su remuneración a través de facturas presentadas a nombre de dos empresas de las que era Administrador: B. 11 – Algo nuevo en B., S.L. y E. S., S.L. Asimismo, niega formar parte de la Junta Directiva durante el tiempo en que tales servicios fueron prestados. Por esta razón, rechaza que se incumpliera por la FEB el Código de Buen Gobierno en lo concerniente a no suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con entidades que tienen

vínculos con la FEB como B. 11 – Algo nuevo en B., S.L. y E. S., S.L. Por último, pone de manifiesto que en el Informe en que se sustenta el procedimiento sancionador existen dos facturas (cada una de ellas emitida por cada una de las empresas de las que es administrador) duplicadas.

El interesado acompaña su escrito de alegaciones de diversa documentación consistente en: fotocopia de la escritura de constitución de las empresas B. 11 – Algo nuevo en B., S.L. y E. S., S.L. en la que consta que la primera de ellas tiene como objeto social, entre otras actividades, la organización, gestión y asesoramiento de la actividad relacionada con el bowling, (siendo el objeto social de la segunda la importación, exportación y distribución de todo tipo de periódicos, revistas y libros nacionales e internacionales); certificación expedida por la Secretaria de la FEB en la que consta un extracto del contenido de las Actas de las Reuniones de la Junta Directiva de la FEB celebradas el 20 de diciembre de 2013 y el 21 de marzo de 2014, en las que –a juicio del interesado- el Sr. X aclara la relación real existente entre el Sr. Y y la FEB; diversos escritos (calificados por el interesado como informes de reuniones, cartas de asesoramiento, propuestas de actuaciones etc.) con los que pretende demostrar la prestación de servicios a la Federación; y fotocopia de la Circular 4599 de la FEB y extracto de la página web oficial de la FEB en las que aparece el Sr. Y como miembro de la Junta Directiva de la citada Federación desde el 4 de julio de 2012.

QUINTO.- Por su parte, el 28 de julio de 2014 tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte las alegaciones a la incoación del expediente disciplinario presentadas por D. X quien, en síntesis, manifestó la prescripción de los hechos imputados por haber tenido lugar entre los años 2008 y 2010 y niega que se cometieran por la FEB irregularidades, declarando que todas las facturas controvertidas retribuían servicios y actividades federativas para solucionar una situación, que explica pormenorizadamente, de la que el CSD era conocedor y partícipe. Asimismo, reconoce expresamente que no existe ningún informe ni documentación acreditativa de los servicios prestados por F. P. C. y P.-L. A. más que la que “*ya obra en conocimiento del CSD*” y que no existe documento contractual físico en que se basen tales servicios. A su juicio, su debida prestación está acreditada con la propia documentación obrante en el expediente. Por último, niega la vulneración del Código de Buen Gobierno que entiende como una serie de recomendaciones a las Federaciones deportivas, que estas pueden o no aplicar en su libre autonomía.

SEXTO.- En fecha 9 de septiembre de 2014, por el Instructor se dictó Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, imputándose a los dos expedientados la infracción muy grave de los directivos de las Federaciones Deportivas Españolas prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva:

“La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas”.

Las sanciones aparejadas a tales infracciones, conforme a lo establecido por el artículo 79.2 de la Ley del Deporte, son las siguientes: a) Amonestación pública; b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año; c) Destitución del cargo.

Por su parte, el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, en desarrollo del artículo 15.c), especifica que procederá la sanción de inhabilitación temporal de dos meses a un año, cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del presupuesto anual del ente de que se trate.

Tomando, pues, como referencia el importe del presupuesto de la FEB en el año 2012 (518.873,33 euros) y el importe de las cantidades incorrectamente utilizadas, a las que se había descontado las facturas duplicadas identificadas por el Sr. Y, el pliego de cargos propone una sanción de inhabilitación temporal de un año de duración.

La propuesta de resolución fue notificada a los interesados el día 22 de septiembre (D. Y) y 25 de septiembre (D. X), concediéndoseles plazo de diez días para formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO.- En fecha 3 de octubre tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del Sr. Y quien, en síntesis, reitera que los servicios que prestó, fueron efectivamente en favor de la FEB y que en el momento en que los prestó no era Tesorero ni directivo de la FEB.

Por su parte, el 7 de octubre tienen entrada en la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias, las alegaciones del Sr. X, acompañadas de diversa documentación, quien, reproduce lo manifestado ya en su anterior escrito de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del procedimiento disciplinario incoado a partir del escrito del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en los artículos 84.1, párrafo 2º, de la Ley 10/1990, del Deporte, y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica

3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- En la tramitación del expediente se han observado los trámites previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, así como los artículos 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TERCERO.- En primer lugar conviene dejar claro el objeto del presente procedimiento, dirigido contra los que fueran Presidente y Tesorero de la FEB por incorrecta utilización de los fondos de la Federación. El primero ostentaba su cargo durante todos los ejercicios presupuestarios objeto del presente procedimiento. Mientras que el segundo ha aportado documentación que acredita que adquirió la condición de miembro de la Junta Directiva de la FEB en julio de 2012.

Como se ha expuesto reiteradamente, este procedimiento tiene su base en determinados gastos en los que incurrió la FEB durante los años 2008 a 2012 en relación con determinados proveedores: B. 11 – Algo nuevo en B., S.L.; E. S., S.L.; D. Y; F. P. C. y P.-L. A. Una parte importante de esos gastos fueron sufragados por la FEB con cargo a fondos públicos que percibió al resultar beneficiaria de diversas subvenciones del CSD y que justificó con cargo a las facturas emitidas por dichos proveedores.

La incoación del procedimiento viene generada porque la labor de auditoría sobre la FEB ha puesto en evidencia que los servicios prestados por tales proveedores no estaban documentados en contratos, que no hay constancia documental de la efectiva realización de la totalidad de los servicios supuestamente contratados y su vinculación a la actividad federativa y que como consecuencia de lo anterior, no ha sido posible determinar que la totalidad de los pagos efectuados a tales proveedores haya estado destinada exclusivamente a sufragar servicios vinculados a la actividad federativa.

En palabras del propio Instructor:

“1º No ha sido acreditada la relación con la actividad federativa de los gastos facturados por B. 11 – Algo Nuevo en B., E. S. y los vinculados a D. Y, administrador solidario de ambas entidades y actual Tesorero- en el momento de hacerse la labor de auditoría- de la FEB.

No han sido aportados por la FEB los informes emitidos ni documentación complementaria alguna relacionada con la prestación de servicios de asesoramiento por parte de los proveedores B. 11 – Algo nuevo en B. y E. S.

2º No han sido aportadas por la FEB pruebas de la existencia de informes emitidos ni de documentación complementaria alguna relacionada con la prestación de servicios jurídicos por parte de F. P. C. Como gran parte de estos gastos han sido financiados con subvenciones públicas, no queda claro el cumplimiento de la

finalidad y la realización de la actividad para la que fueron concedidas por un importe no inferior a 290.804,43 euros (...)

3º La FEB no ha aportado informes ni documentación acreditativa alguna de los trabajos realizados por P.-L. A. a pesar del elevado coste que ha supuesto esa representación legal para la FEB e indirectamente para el erario público”

CUARTO.- Centrándonos en la persona de D. X, alega en primer lugar frente a esta imputación, la prescripción de los hechos, puesto que la actividad analizada y puesta en evidencia se remonta al año 2008.

Tiene razón el interesado en que, conforme al artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las infracciones muy graves prescriben a los tres años, comenzando a contarse este plazo desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. Según consta en el expediente, la incoación del mismo fue notificada al Sr. X el 8 de julio de 2014. En su virtud, todas las actuaciones anteriores al 8 de julio de 2011, que pudieran constituir una infracción administrativa, estarían prescritas. Por ello, no serán tenidos en cuenta en este procedimiento los gastos facturados por B. 11 – Algo Nuevo en B., E. S. y los vinculados a D. Y, administrador solidario de ambas entidades, anteriores a dicha fecha.

No obstante, en la documentación obrante en el expediente, existen facturas presentadas por proveedores de la FEB posteriores a esa fecha, respecto de las se predicen las irregularidades detectadas, así, facturas por servicios prestados por P. L. A. S.L. emitidas durante el año 2012 y gastos abonados a D. Y durante el año 2012. Respecto de las primeras declara la Subdirección General de Inspección del CSD que no se han aportado informes ni documentación acreditativa alguna de los trabajos realizados a pesar del elevado coste que ha supuesto esa representación legal para la FEB e indirectamente para el erario público. Respecto de la segunda, no ha sido acreditada la relación con la actividad federativa de los gastos vinculados a D. Y, que en la fecha en que tales gastos se produjeron, (meses de febrero, marzo y mayo de 2012) no era miembro de la Junta Directiva de la FEB ni existe documento contractual alguno que lo vincule a la Federación.

Respecto de los servicios facturados por P. L. A. S.L., el interesado reconoce expresamente que *“la relación con esas entidades –refiriéndose también a F. P. C.- (...) no fue plasmada contractualmente en soporte físico”,* y que *“no existe ningún informe ni más documentación acreditativa de los servicios prestados por estas entidades que aquella que obra ya en conocimiento tanto de este órgano como del Consejo Superior de Deportes. (...) Su efectiva prestación queda suficientemente acreditada con la misma documental obrante en el expediente”.*

En relación con los gastos abonados a D. Y, nada alega el interesado. Si bien hace referencia a esta persona cuando explica que fue la elegida por la FEB para

representar a la Federación en la resolución de un conflicto internacional, abonándosele sus servicios de la siguiente manera: “*se contrató con las empresas de las que esta persona figuraba como administrador (B. 11-Algo nuevo en B. y E. S. SL) y que posteriormente facturaron los servicios prestados a la FEB*”. No obstante, como ya se ha expuesto anteriormente, quedan fuera de este procedimiento las facturas abonadas a estas dos empresas por ser de fechas 2010 y 2011.

Centrándonos, pues, en los servicios de la empresa P. L. A. S.L., sostiene reiteradamente en su defensa el interesado, que el CSD conocía sobradamente la existencia de un conflicto internacional relacionado con esta Federación y la intervención de abogados de esta firma legal en la solución del mismo. Incluso cita reuniones en las que declara haber estado presentes diferentes representantes del CSD, junto con representantes de P. L. A., como prueba de que esta empresa prestó efectivamente servicios a la FEB intrínsecamente relacionados con la actividad federativa. Es más, en apoyo de estas manifestaciones, el interesado aporta con su escrito de alegaciones al pliego de cargos, diversa documentación que a su juicio probaría la asistencia letrada a la FEB del despacho P. L. A. en diversos procedimientos judiciales. No obstante este Tribunal no puede admitir ni tener en cuenta la misma, por haberse presentado una vez precluido el trámite de prueba, que es el momento procedimental oportuno para aportar aquella documentación de la que quisiera valerse el interesado.

Llegados a este punto, conviene recordar cuál es el tipo infractor imputado al expedientado: la incorrecta utilización de fondos públicos o privados de la FEB. Este Tribunal no está cuestionando que no se prestaran servicios por el despacho de P. L. A. relacionados con la actividad federativa. Lo que este Tribunal cuestiona es que la no existencia de contrato entre la FEB y la firma legal, impide determinar qué servicios vinculados con la actividad federativa se contrataron exactamente, cuál era la cantidad presupuestada para los mismos, cuáles fueron los servicios relacionados con la actividad federativa, efectivamente prestados por el despacho de abogados, así como cuál fue el importe de los mismos.

Las profusas explicaciones del interesado sobre el conflicto vivido por la Federación, así como sus continuas referencias al conocimiento por parte del CSD de dicho asunto, son perfectamente compatibles con que no pueda determinarse si todas las facturas emitidas por P. L. A. lo eran en su totalidad, por actividad federativa.

La Ley del Deporte configura a las Federaciones Deportivas como agentes colaboradores de la Administración Pública. En tanto en cuanto ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, sus dirigentes deben ser especialmente cuidadosos y rigurosos con la administración de los recursos, públicos o privados, que constituyan su patrimonio. Para que se cumpla el tipo infractor descrito en el artículo 76.2.d) de esta ley, es necesario, si se trata de fondos privados acreditar dolo o negligencia en la conducta del directivo federativo. Y si se trata de fondos públicos, se estará a los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

La serie de irregularidades cometidas por la FEB, en la persona de su Presidente (ausencia de contratos; ausencia de informes o memorias justificativas de servicios prestados y existencia de facturas, algunas de elevadísima cuantía) reconocidas por él mismo en lo concerniente a la firma legal P. L. A. y no explicadas, en lo concerniente a los gastos pagados a D. Y crean en este Tribunal, la convicción de que se ha obrado, como mínimo, negligentemente por parte de la Federación, máxime cuando ha quedado demostrado que este modo de operar de la Federación era el habitual con relación a estos cinco proveedores (F. P. C., P. L. A., D. Y, B. 11 – Algo nuevo en B. y E. S.) desde el año 2008.

QUINTO.- Hasta el momento hemos analizado las facturas posteriores a 8 de julio de 2011, no encontrándose entre ellas ninguna procedente de la empresa F. P. C., puesto que todas ellas son de fecha anterior. No obstante, este Tribunal quiere dedicar una especial atención a una de ellas, la M21/2009.

Según consta en el expediente, no negado por el Sr. X, esta factura por importe de 150.000 euros fue emitida por F. P. C. y utilizada por la FEB junto con una fotocopia de cheque a nombre de esta empresa, para justificar una subvención del CSD de ese mismo año 2009, por asistencia jurídico-legal en materia de derecho deportivo internacional. Ante un requerimiento posterior del CSD, efectuado en 2012, el interesado presentó un documento de cancelación de deuda, aparentemente firmando por D. A como representante de la empresa emisora de la factura. Es decir, a juicio de este Tribunal, en el año 2012 el entonces Presidente de la FEB seguía reconociendo que la empresa F. P. había prestado un servicio de asesoramiento a la FEB y que había sido pagada por ello.

En el informe que ha dado origen al presente procedimiento consta que en el año 2013 la FEB es sometida a un procedimiento de auditoría de sus Cuentas Anuales correspondientes al año 2012, fruto del cual la empresa auditora emite un Informe en el que se puede leer:

1.4 Antigüedad de saldos acreedores. Se ha detectado un saldo acreedor de 150.000 euros procedente de ejercicios anteriores. (...). Se recomienda conciliar saldos con proveedores y acreedores, situarse al corriente en las obligaciones de pago y regularizar la situación.

Consultado el auditor –continúa el Informe- confirma que la factura de F. P. C. M21/2009, de 7 de julio de 2009, de 150.000 euros, que ha sido utilizada por la FEB para justificar ante el CSD la totalidad del libramiento número 42.265 de 14 de abril de 2009, está pendiente de pago. Para poder valorar la recomendación del auditor, se encargó una auditoría especial de procedimientos acordados para comprobar determinados gastos incurridos por la FEB durante el período 2008 – 2012. A consecuencia de esa auditoría especial se emitió un informe por la empresa auditora en el que consta que D. A había confirmado “(...) que él había emitido la factura

pero que la actividad indicada en la misma no se había realizado y que inmediatamente la anuló mediante una factura de abono.(...) El CSD comunicó al Sr. A que esa factura había servido para justificar una subvención aportándose como documentación justificativa: factura, fotocopia de cheque a F. P. y recibo de F.. P., firmado por él, donde se indicaba que la factura había sido cancelada económicamente. D. A negó haber recibido tal cheque y, en cuanto al recibo, indicó que él no lo había realizado”.

Confirmada la anulación de la factura M21/2009 –continúa explicando el informe base de este expediente sancionador- se tramitó el preceptivo informe de reparos y se atendieron las posteriores alegaciones de la FEB durante el mes de diciembre de 2013. A continuación desde la Subdirección General de Inspección del CSD se remitió informe a la Subdirección General de Alta Competición, en el que se proponía el reintegro de 150.000 euros más los correspondientes intereses de demora, al confirmarse la no realización de la actividad subvencionada. Dicho expediente de reintegro fue iniciado el 13 de diciembre de 2013.

Toda esta sucesión de actividades realizadas por la FEB, que dieron comienzo en 2009 (cuando se solicitó y recibió la subvención), han tenido un punto intermedio, en 2012, (cuando la FEB seguía manteniendo que la actividad por parte de la firma legal se había efectuado y se había pagado) y que han finalizado en 2013, (cuando se ha confirmado por el acreedor la no realización de la actividad, la inmediata anulación de la factura y el desconocimiento del documento aparentemente firmado por él y presentado ante el CSD por el Sr. X), generan a este Tribunal la convicción de que se ha cometido una infracción muy grave de utilización indebida de fondos públicos federativos, puesto que es patente que se ha incumplido la legislación en materia de subvenciones al no haberse realizado la actividad subvencionada, por lo que se ha incumplido la finalidad para la que fue concedida la subvención.

Dicho incumplimiento, si bien es cierto que comenzó en el año 2009, se ha mantenido en el año 2012, cuando el Presidente de la FEB reconoció la realización de la actividad que había sido objeto de subvención y que había sido justificada por medio de la factura M21/2009, momento en el que para acreditar que el cheque emitido por la FEB en favor de F. P. C. había sido efectivamente pagado, presenta un documento en el que el acreedor reconoce que la deuda está cancelada. Esta conducta a juicio de este Tribunal continúa siendo una manifestación de utilización indebida de fondos públicos, puesto que impide que dichos fondos indebidamente percibidos, puedan ser reintegrados al erario público.

En este punto, sólo añadir, que el Sr. X alega con relación a los servicios jurídicos prestados por la entidad F. P. C. (que, a juicio de este Tribunal están prescritos, con la salvedad hecha de todo lo relacionado con la factura M21/2009), que *“han quedado sobradamente acreditados en el presente expediente, no sólo por la documentación obrante en el CSD, sino por el propio testimonio de uno de los abogados de la firma (D. A) obrante en el expediente”.*

SEXTO.- Analizaremos, por último, otro de los alegatos del expedientado quien considera que el pliego de cargos infringe el principio de tipicidad, al incluirse el incumplimiento del Código de Buen Gobierno como una infracción sancionable. A este respecto, conviene aclarar que el pliego de cargos no señala que el incumplimiento de este Código constituya una infracción, únicamente aparece citado entre los hechos que se imputan al interesado. La infracción que se le imputa es la tipificada en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Lo que sí es cierto es que dicho Código, una vez suscrito por la FEB, no es una mera serie de recomendaciones, como afirma el interesado, sino que afecta a todas las transacciones económicas que la federación lleve a cabo, con cargo a subvenciones públicas o a fondos privados de la entidad, y que el grado de su cumplimiento constituye uno de los baremos con arreglo a los cuales se concretará la correspondiente subvención del CSD de cada anualidad, de manera que el proceder del Sr. X podría repercutir negativamente en la financiación de la FEB.

El interesado ninguna actividad probatoria ha desplegado para desvirtuar este incumplimiento que se le atribuye, consistente en vulnerar el criterio de actuación establecido en el apartado III, al no solicitar la FEB tres ofertas en la contratación con F. P. C. y P.-L. A., pese a tratarse de prestaciones de servicios de consultoría o asistencia técnica por importe superior a 12.000 euros anuales.

Este Tribunal es plenamente consciente de que el denominado Código de Buen Gobierno adoptado por la Federación y, obviamente por cada uno de los miembros de los órganos ejecutivos de la Federación, con el Presidente a su cabeza, no puede considerarse una norma de carácter imperativo y que su vulneración lleve implícita una sanción disciplinaria directa, pero sí debe ser tenido en cuenta por este Tribunal a los efectos de evaluar la “negligencia” y “dolo” que requiere la normativa disciplinaria para la gestión de los fondos privados de la federación por parte de sus dirigentes.

SÉPTIMO.- A continuación vamos a centrarnos en el Sr. Y.

De la documentación aportada por el propio interesado, queda acreditado que hasta el mes de julio de 2012 no pasó a formar parte de la Junta Directiva de la FEB, como Vocal, siendo en octubre de 2013 cuando fue designado Tesorero.

Las actividades que originaron el informe base de este procedimiento comprenden el período que va desde 2008 a 2012.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, el interesado justifica la existencia de facturas a nombre de las empresas B. 11 – Algo nuevo en B. y E. S. (de las que es Administrador) por ser esta la manera en que verbalmente se acordó entre él y la FEB los servicios que habría de prestar. Independientemente de lo irregular de dicha forma de contratación y pago, lo cierto es que en las fechas a las que se remontan dichas facturas (años 2010 y 2011) él no formaba parte de la Junta

Directiva de la FEB, por tanto ninguna responsabilidad se le puede exigir desde el punto de vista disciplinario deportivo. Aparecen, asimismo, gastos facturados a su nombre durante el año 2010 y durante los meses de febrero, marzo y mayo de 2012 que, por la misma razón anterior, no deben generar responsabilidad para su persona.

Es cierto, que alguna de las facturas de P.- L. A. fueron emitidas cuando ya era vocal de la Junta Directiva (julio, septiembre y noviembre de 2012), pero también es cierto que en ningún momento del expediente su nombre o el de los restantes miembros de la Junta Directiva aparece mencionado a lo largo de la documentación del expediente, fuera de lo ya comentado, relativo a las facturas que se pagaron a las empresas de las que era Administrador, pero entiende este TAD que tal relación con la FEB se debe, precisamente, a que fue “proveedor” de servicios a la FEB.

Y lo que también es cierto es que, ninguna de las irregularidades plasmadas en el informe en el que se basa este procedimiento es posterior a la fecha en que asumió el cargo de Tesorero de la FEB, en octubre de 2013.

Por todo ello, este TAD entiende que no debe exigírsele responsabilidad disciplinaria deportiva.

No obstante, sí se quiere hacer notar que, aunque es cierto que no constan facturas emitidas por B. 11 – Algo nuevo en B. y E. S. próximas en el tiempo a la asunción de la condición de vocal de la Junta Directiva de la FEB, dado que era Administrador de tales empresas y estas habían facturado en el pasado reciente importantes cantidades de dinero a dicha Federación, hubiera sido deseable que lo hubiese declarado.

OCTAVO.- Por último, a fin de determinar la sanción procedente al responsable de la infracción del artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, es preciso establecer la cuantía de las cantidades indebidamente utilizadas, para determinar si las mismas superan o no el 1% del presupuesto federativo. Pues bien, tomando como referencia únicamente el importe de las facturas y gastos emitidos con posterioridad a julio de 2012, efectivamente pagadas por la FEB –puesto que algunas se encuentra impagadas- las mismas exceden del 1% del presupuesto de 2012, que ascendió a 518.873,33 euros.

En virtud de lo anterior, la sanción procedente es la inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Este Tribunal coincide con el instructor en que en el presente caso, dada la gravedad de la conducta imputada, sostenida y reiterada en el tiempo, en un contexto de especiales dificultades económicas de la federación (subvencionada ampliamente por la Administración), existen motivos suficientes para imponer la sanción en su grado máximo.



Puesto que se da la circunstancia de que el expedientado actualmente no ostenta la condición de directivo de la FEB, por haber presentado su dimisión, la sanción de inhabilitación produce el efecto de impedir al interesado el acceso a cargos federativos durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción.

En consecuencia, y en base a todo lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte resuelve:

IMPONER a D. X, ex - Presidente de la FEB la sanción de **INHABILITACIÓN** para el cargo por plazo de **UN AÑO** por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, tipificada en los artículos 76.2.d) de la Ley 10/90, 15.c del Real Decreto 1591/1992, y 15.c) del Reglamento Disciplinario de la FEB, como consecuencia de la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo, concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta que la incorrecta utilización excedió del 1 por 100 del presupuesto anual de la entidad.

Declarar **EXENTO DE RESPONSABILIDAD** a D. Y, ex – Tesorero de la FEB, acordándose respecto a su persona el archivo de lo actuado.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,